

Decreto 2950/1975, de 7 de noviembre. De creación del Instituto Nacional del Consumo

Decreto 7 noviembre 1975, núm. 2950/75 (M.º Comercio, B. O. 26, R. 2366). Creación y reorganización del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores. **7801**

Téngase en cuenta R. D. 19 septiembre 1986, núm. 1943/86 (M.º Administraciones Públicas, B. O. 22. R. 2926), nueva estructura orgánica básica del «Ministerio de Sanidad y Consumo».

I.-Del Instituto Nacional del Consumo.

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional del Consumo como servicio público centralizado, adscrito al Ministerio de Comercio, que, ejerciendo funciones eminentemente técnicas, tendrá como objetivo la realización de acciones destinadas a mejorar e impulsar la información y formación del consumidor, con el objeto de proporcionarle un mayor conocimiento del mercado sin perjuicio de las funciones que al respecto tiene atribuidas la Administración y sus Organismos, de quien podrá recabar cuanta información precise. El Instituto se regirá por la vigente legislación sobre Entidades Estatales autónomas y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 2.º Serán funciones del Instituto Nacional del Consumo:

a) Elaborar y difundir la adecuada información para facilitar las elecciones más racionales de los consumidores españoles, reforzando la posición de los mismos en el mercado y facilitando su protección y defensa frente a las prácticas comerciales abusivas, al fraude y a otras situaciones que los coloquen en una posición de debilidad.

b) Promover y llevar a cabo ensayos comparativos, exámenes de laboratorio y, en general, todos los procedimientos técnicos que se precisen para el mejor conocimiento de los productos. A tal fin, podrá utilizar los servicios dependientes de la Administración Pública y de forma especial los del Ministerio de Comercio.

c) Actuar, a través de sus servicios, como mediador en las reclamaciones genéricas o individualizadas realizadas por los consumidores o sus asociaciones en relación a empresas, cuando se le solicite por parte interesada, indicándoles, al mismo tiempo, sus medios de defensa.

d) Impulsar y desarrollar la formación del ciudadano como consumidor, realizando cursos, conferencias, publicaciones y cuantas acciones tengan tal finalidad.

e) Asesorar e informar a los consumidores y a sus Asociaciones sobre calidad de los productos y sobre racionalización de la conducta a adoptar en el mercado por parte de los consumidores, prestándoles la asistencia técnica precisa, con el fin de impulsar y complementar la labor de aquellas Asociaciones.

f) Proporcionar información y asesoramiento en los temas relativos al consumidor y, en concreto, sobre calidades, tipificación, normalización, etiquetaje y comercialización de bienes y servicios, difundiendo muy especialmente las normas ya existentes sobre estas materias.

g) Solicitar y recibir asistencia e información sobre asuntos de política de consumo y de los consumidores.

h) Cooperar y relacionarse con los organismos internacionales de defensa del consumidor para el mejor cumplimiento de sus fines.

i) Todas aquellas otras que legalmente se le encomienden.

Art. 3.º El Instituto Nacional del Consumo estará regido por un Presidente, nombrado por el Ministro de Comercio, un Consejo y un Secretario general.

El Consejo del Instituto será el Consejo de los Consumidores, cuya estructura se determina en los artículos 7.º y siguientes del presente Decreto.

El Secretario general será designado por el Ministro de Comercio entre funcionarios en activo de su Departamento y tendrá la categoría de Jefe de Servicio.

Art. 4.º El Presidente del Instituto Nacional del Consumo asumirá la superior dirección del Organismo, impulsará, desarrollará, y supervisará sus actividades, y tendrá las siguientes atribuciones: ostentar la representación del Instituto y la Jefatura superior de todos los servicios que se señalan en el artículo 6.º; ordenar los pagos y, en general, ejercer cuantas facultades le estén atribuidas por la legislación vigente.

Orden 18 mayo 1977 (M.º Comercio, B. O. 27, R. 1133).

Artículo único. En los supuestos de vacante de la Presidencia del Instituto Nacional del Consumo, el Director general de los Consumidores ejercerá las funciones a que se refiere el artículo 4 del Decreto 2950/1975, de 7 de noviembre (es el anulado), hasta tanto se designe nuevo Presidente.

Art. 5.º El Secretario general del Instituto Nacional del Consumo tendrá a su cargo la Secretaría de su Consejo; la Jefatura administrativa de régimen interior y de personal del Organismo; la dirección técnica de sus servicios; la redacción de la Memoria anual y las demás funciones que se le encomienden por el Presidente.

Art. 6.º El Instituto Nacional del Consumo contará con los adecuados Servicios de carácter administrativo, de estudios técnicos y económicos, de información de formación y de defensa de los consumidores, y cuantos sean precisos para el cumplimiento de las funciones específicas que le están asignadas.

Asimismo podrá constituir Grupos de Trabajo para el estudio de materias específicas, en los que se integrarán personas de reconocido prestigio y especialización en el campo de que se trate.

II.-Del Consejo de los Consumidores.

Art. 7.º El Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores creado por Decreto 1091/1971, de 6 de mayo (R. 1045 y N. Dicc. 20211), se denominará en los sucesivos Consejo de los Consumidores.

El Consejo de los Consumidores es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Comercio.

Art. 8.º Serán funciones del Consejo de los Consumidores: Informar y asesorar al Ministro de Comercio y a los Centros Directivos y Organos de su Departamento, en aquellos temas que le sean sometidos y afecten al consumidor; conocer las líneas generales de

actuación del Instituto Nacional del Consumo; preparar un informe anual sobre las actividades de dicho Instituto; deliberar sobre los temas planteados por su Presidente y, en general, realizar las tareas que en relación con sus competencias le sean reglamentariamente encomendadas.

Art. 9.º El Consejo de los Consumidores estará constituido por el Presidente, los Vocales y el Secretario general.

El Presidente del Consejo de los Consumidores será el del Instituto Nacional del Consumo, ostentará la representación del mismo, convocará y presidirá sus reuniones, siendo su voto decisivo en caso de igualdad y ejercerá cuantas facultades le están atribuidas por la legislación vigente.

Serán Vocales:

Cinco en representación de los consumidores, elegidos a través de sus Asociaciones.

Cuatro en representación de las Cooperativas del Consumo y del Consejo de Trabajadores, designados por el Ministro de Comercio a propuesta de la Organización Sindical.

Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Ministro de Comercio a propuesta del Consejo Superior de Cámaras, en atención a sus méritos y dedicación a los asuntos del consumidor.

Dos designados por el Ministro de Comercio en atención a sus méritos, dedicación a los temas del consumidor y prestigio personal.

Asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y voto, un representante de la Dirección General de los Consumidores y de Comercio de Productos Industriales y Servicios.

Art. 10. El Consejo de los Consumidores celebrará una reunión al trimestre, y además siempre que sea convocado por el Ministro de Comercio o por su Presidente. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría de dos tercios de sus miembros.

El Consejo podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Disposiciones finales.

1.º Se autoriza al Ministro de Comercio para fijar la sede del Instituto Nacional del Consumo y de sus servicios, así como para adaptar la estructura de los mismos a la organización periférica del Departamento.

2.º Se autoriza asimismo al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

3.º Con cargo a los créditos atribuidos al Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores se atenderán las necesidades del Consejo de los Consumidores y del Instituto Nacional del Consumo.

4.º Quedan derogados el Decreto número 1091/1971, de 6 de mayo (R. 1045 y N. Dicc. 20211), y la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de junio de 1974 (R. 1271 y N. Dicc. 20220), por la que se modifica la composición del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

5.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».